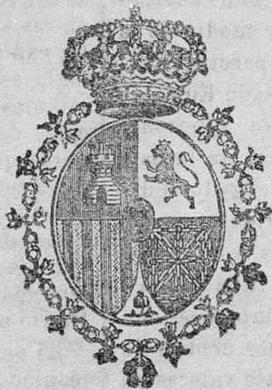


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1920).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones a los Ayuntamientos, que está autorizado el Gobierno para otorgar, con arreglo a los párrafos tercero y cuarto de la disposición segunda de las especiales de la ley de 29 de Abril de 1920, quedan condicionadas a que el importe de las exacciones y recargos se aplique preferentemente a obras de saneamiento de la población.

Artículo 2.º El orden de preferencia en las obras de saneamiento que han de ejecutarse, será el siguiente: Conduccion y distribución de aguas potables. Construcción y mejora de alcantarillado; preparación de ensanches en las poblaciones que tengan más de 10.000 almas, y des-

trucción de viviendas aisladas ó agrupadas que puedan constituir focos permanentes de enfermedades de las consideradas evitables.

Artículo 3.º Para la ejecución de las obras de saneamiento antes mencionadas, podrán los Ayuntamientos contratar empréstitos, previa la aprobación del proyecto y su presupuesto de gastos por el Ministerio de la Gobernación.

Como garantía a estos empréstitos, a tal fin destinados, podrá quedar afecto para el servicio de su anualidad de intereses y amortización, el importe de las exacciones y recargos por el Gobierno a los Ayuntamientos concedidos y que se mencionan en el artículo 1.º de este Decreto.

Y en todo caso, si dichas exacciones y recargos desaparecieran, quedarían efectos al mismo servicio del empréstito contraído aquellos otros arbitrios municipales ó tributos para sus haciendas que en sustitución de los antes mencionados, les sean en lo futuro legalmente otorgados.

Artículo 4.º La realización de las obras de saneamiento mencionadas en el artículo segundo, se consideran como absolutamente indispensables para los Ayuntamientos de las capitales de León, Zamora, Córdoba, Salamanca, Palencia, Sevilla, Ciudad Real, Gerona, Valladolid, Badajoz, Jaén, Cádiz, Almería, Toledo, Gijón, Cáceres, Segovia, Granada, Burgos y Huesca, todas las cuales tienen un índice de mortali-

dad cuya elevación hace urgentes y obligatorias las medidas de saneamiento que se indican.

Los dichos Ayuntamientos deberán proyectar las obras precisas para la totalidad ó la parte que no hayan realizado de aquellas de saneamiento que antes se indican, dentro del actual ejercicio económico, a fin de que para el próximo presupuesto pueda ya consignarse el gasto necesario a su ejecución ó la cantidad precisa para el servicio del empréstito que por este Real decreto se autoriza, con la previa aprobación de este Ministerio.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones no emanadas del Poder legislativo en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Bergamín*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio del Trabajo se ha dirigido Real orden a este de la Gobernación, exponiendo razonadamente la conveniencia de hacer presentes a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, sometidos al Protectorado del Gobierno, las autorizaciones y garantías que les concede la ley de

12 de Junio de 1911, para que presten su valiosa cooperación a la resolución del problema de la casa barata, bien realizando préstamos, bien construyendo directamente.

Recuerda a este propósito que el artículo 21 de la citada ley dispone que el 50 por 100 de la subvención del Estado se destine a abonar a los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros los intereses de los préstamos hechos a las Sociedades cooperativas; y que el artículo 26 autoriza a los mismos Establecimientos benéficos para destinar capital a la construcción de casas baratas, no obstante lo cual, apenas han hecho uso de la autorización, por más que en la Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros convocada en 1913, y a la que acudió la mayor parte, se adoptaron, entre otras conclusiones, las de contribuir por todos los medios a su alcance a fomentar la construcción de casas baratas, procurando, dentro de sus condiciones económicas y de la debida prudencia y en uso de la autorización concedida por el citado artículo 26 de la ley, destinar parte de sus capitales a la construcción.

Recuerda también que a pesar de las facilidades que dió el Real decreto de 3 de Julio de 1917, ampliando el concepto de prestamistas a todas las entidades y particulares, no dedicaron las Cajas de Ahorros más que insignificantes cantidades al fin que se

perseguía; y que la vigente ley de Presupuestos ha aumentado considerablemente la subvención para el fomento de construcción de casas baratas, lo cual constituye una garantía de que las Sociedades que reciban préstamos podrán percibir el abono de intereses siempre que no excedan del 5 por 100, ventajas que aconsejan se interese la colaboración de las mencionadas instituciones benéficas para la solución de tan importante cuestión social, y la conveniencia de que manifiesten en qué grado podrán prestar esa colaboración, ó bien si estiman necesaria la modificación de los conceptos de la legislación vigente sobre el particular, por encontrar en ellos algún obstáculo que dificulte su acción.

En vista de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. las dé á conocer á las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad existentes en esa provincia y sometidos al Protectorado del Gobierno, á fin de que puedan tenerlas presentes y, si lo estiman conveniente, colaborar á la obra social de que se trata, ya por medio de préstamos, ya por construcción directa, manifestando, en caso afirmativo, al Ministerio del Trabajo y á este de la Gobernación el grado y forma en que estarían dispuestos á hacerlos, así como si estiman que deben modificarse alguno de los conceptos de la vigente legislación sobre casas baratas, que puedan ser obstáculo para su intervención.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1920.—P. D. *Ruano*.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...
(Gaceta del 21 de Agosto 1920.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 2.602.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia dictada en el día de hoy en diligencias que se siguen en este Juzgado por lesiones á Juan Lopez, contra Euge-

nio Arranz Martin, se ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley á expresado Eugenio Arranz, de paradero ignorado, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente mes y hora de las doce, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial», expido la presente en Valladolid á diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 2.603.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia dictada en el día de hoy en diligencias de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado por lesiones á Juana y Blanca Fea, contra Amador Ferrero, se ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley á expresado denunciado Amador Ferrero, por ignorarse su actual domicilio, el cual se hallaba últimamente recluido en la Prisión preventiva de esta Ciudad, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente mes y hora de las doce á la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer con los testigos y pruebas que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo acordado, expido la presente en Valladolid á diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.562.

Granja-Escuela práctica de Agricultura de Valladolid

Escuela de Peritos Agrícolas.

Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente,

se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Septiembre en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela; serán: la secundaria (Agrícola), y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918 no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- A) Ser español.
- B) Tener 16 años cumplidos.
- C) Ser de complexion sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera. Lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

D) Aprobar mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

- Gramática Castellana.
- Geografía general y de Europa.
- Elementos de Matemáticas, (Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría), y
- Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid* fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, (*Faceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onzava al Ingeniero Director de la Escuela durante la segunda quincena de Agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del periodo antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobados ó desaprobados.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma, sin dispensa alguna.

Valladolid 30 de Julio de 1920.—El Ingeniero Director, Carmelo Benayas.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación